

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y de Veracruz***



# ÍNDICE

## SSITUACIÓN EN VERACRUZ

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>299</b>
III.	Código Electoral .....	<b>300</b>
IV.	Ley de Salud .....	<b>300</b>
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social .....	<b>301</b>
VI.	Ley de Educación .....	<b>302</b>
VII.	Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas .....	<b>303</b>
VIII.	Código Civil .....	<b>303</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>304</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>305</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>306</b>
IX.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>306</b>
X.	Código Penal .....	<b>306</b>
XI.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>308</b>



# SITUACIÓN EN VERACRUZ

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de programas de investigación con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono por parte del hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social para ellas;
- no se exigía la coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que coadyuvaran eficazmente en la protección de familias, niños y niñas;
- falta de programas tendientes a promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos

tos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;

- inexistencia del tipo de violencia familiar;
- inexistencia del tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación no incluía la agresión vaginal con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- la penalidad de la violación, la del estupro, la de la corrupción de menores, la de la atribución de falsa afiliación y la de la evasión de obligaciones familiares eran inferiores a la del apoderamiento de uno o más semovientes;
- no constituían agravantes de violación la relación conyugal ni la de concubinato;
- el tipo de corrupción de menores y el de estupro no protegían a quienes tuvieran entre 16 y 18 años;
- era elemento del estupro el que la víctima viviera honestamente;
- el rapto sin uso de la violencia solamente protegía a las mujeres menores de 18 años;
- se exigía la querrela en el rapto contra una menor de edad, y
- la violación, el estupro y el abuso sexual no se agravaban mediante la existencia, entre el autor y la víctima, de una gama amplia de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicara deber de brindar cuidados.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registraron algunas reformas legislativas relativas a la condición social y jurídica de la mujer y a los derechos de la infancia. Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales.

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito constitucional;
- no existe una norma para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Cinco años después, la entidad no cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos, sin embargo, existe un Programa Estatal de la Mujer, cuya Coordinación tiene las siguientes facultades:

- formular, promover y publicar el Programa Estatal de la Mujer;
- articular las acciones del Programa Nacional de la Mujer con las de la administración pública estatal;

---

<sup>1</sup> Ver tomo sobre Veracruz del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

- apoyar a dependencias y municipios que lo soliciten, en lo relativo a la opinión, seguimiento y evaluación de las acciones a favor de las mujeres en el marco del Programa Estatal de la Mujer;
- informar a la Coordinación del Programa Nacional de la Mujer sobre la situación de las mujeres en el ámbito estatal;
- realizar investigaciones, publicaciones, reuniones, encuentros y talleres para conocer, asesorar, impulsar y dar seguimiento sistemático al avance de la equidad de género y de la condición de la mujer en los ámbitos nacionales y estatales;
- impulsar la organización de la mujer con el propósito de contribuir al diseño y aplicación de políticas con perspectiva de género;
- fomentar la participación activa y comprometida del sector social en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres;
- mantener actualizados los sistemas de registro y seguimiento de las acciones que en el estado de Veracruz se realizan a favor de las mujeres;
- promover y orientar los recursos del programa estatal y los que se otorguen por la Federación, para proyectos que contribuyan a mejorar las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres;
- promover la creación de organismos para la atención jurídica a las mujeres;
- difundir campañas de comunicación que contribuyan a combatir los estereotipos e imágenes sociales que atenten contra la dignidad de las mujeres, así como las que contrarresten la violencia contra la mujer, tanto en el seno familiar como fuera de él;
- apoyar la incorporación de las mujeres a los puestos de decisión en la administración estatal y municipal, conforme a su formación académica, capacidades y habilidades personales, y
- impulsar la capacitación y adiestramiento de las mujeres en las diferentes actividades económicas y propiciar su profesionalización.<sup>2</sup>

Es conveniente que se hiciera un esfuerzo por convertir este Programa en un órgano de Estado con personalidad y patrimonio propios, con capacidad y jerarquía suficiente para coordinar de manera efectiva las labores para el mejoramiento de la condición social y jurídica de la mujer en Veracruz.

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La norma fundamental reformada,<sup>3</sup> contiene dos capítulos de sumo interés para esta evaluación: el primero se desarrolla con el título "Derechos Humanos", el segundo con el título "De-

2 De conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno de la entidad.

3 El texto consultado registra las últimas reformas que fueron publicadas el 3 de febrero de 2000.

sarrollo económico, del fomento al trabajo y de la seguridad social en el Estado". A pesar de estos aciertos, se observa que:

- la libertad como derecho humano fundamental, se encuentra reservada al hombre (artículo 4);<sup>4</sup>
- falta una disposición expresa que prohíba todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada;
- falta una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular, y
- la ciudadanía se encuentra reservada a los varones (artículos 11 y 14).<sup>5</sup>

Sería conveniente que se revisaran estos artículos para utilizar un lenguaje inclusivo, como se hace en el resto del texto constitucional, y que en el capítulo sobre el desarrollo económico, el trabajo y la seguridad social, se explicitara que las acciones de fomento al trabajo (artículo 74) y de regulación de la propiedad (artículo 75) deben beneficiar, sin discriminación alguna a hombres y mujeres.

### III. CÓDIGO ELECTORAL

Este ordenamiento es nuevo en la entidad, abrogó el Código de elecciones y derechos de los ciudadanos y las organizaciones políticas.<sup>6</sup> Se especifica que la interpretación de las disposiciones que contiene esta norma se harán de conformidad con los criterios: gramatical, sistemático y funcional (artículo 2), en esta medida, y tomando en consideración lo señalado en el capítulo I de la Parte Primera, la utilización sistemática del genérico masculino y lo dispuesto por los artículos 4, 11 y 14 constitucionales podría interpretarse como una exclusión de las mujeres de los procesos electorales, salvo lo dispuesto en el artículo 24, fracción VIII.<sup>7</sup>

Además, es pertinente subrayar que:

- no se establece la obligación de incluir a mujeres en los registros de candidaturas, ni de guardar una proporción entre ambos géneros en estas listas (artículos 137 y 139).<sup>8</sup>

### IV. LEY DE SALUD

Esta norma no ha sido reformada desde su aparición en enero de 1988, así vale la pena recordar que, en 1997, se detectaron lagunas en la:

4 El uso del vocablo "hombre" en este artículo es significativo pues a lo largo del texto constitucional se utiliza el vocablo "persona" como lenguaje inclusivo. Este uso incorrecto del lenguaje puede ser salvado mediante la interpretación integral del texto constitucional pues el artículo 6 determina claramente que no debe haber discriminación entre las personas. Sin embargo, para evitar ambigüedades, debe ser corregido.

5 Ídem.

6 Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de octubre de 2000.

7 En el que se establece que los estatutos de los partidos políticos en Veracruz promoverán la participación de las mujeres a través de su postulación a cargos de elección popular.

8 Siguiendo los criterios de interpretación mencionados, estos dos dispositivos deberían concretizar los actos de promoción a que se refiere el artículo 24, fracción VIII mediante una acción positiva como las llamadas cuotas.



- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género y captación de datos estadísticos desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas. De estas deficiencias fueron corregidas.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En el estado de Veracruz, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;<sup>9</sup>
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## **V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

Esta ley no ha tenido reformas;<sup>10</sup> cabe reiterar las propuestas hechas en 1997, en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;

9 Los artículos 213 y 216 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde ésta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

10 Se trata de la ley promulgada el 28 de enero de 1987.

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, sería conveniente:

- fortalecer los servicios de atención a los niños, niñas y jóvenes en materia de salud reproductiva;
- incluir en el cumplimiento de las funciones de asistencia, la perspectiva de género, la protección integral de los derechos de la infancia y autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos, y
- desarrollar programas encaminados a enfrentar la irresponsabilidad paterna.

## **VI. LEY DE EDUCACIÓN**

Esta norma fue reformada para introducir una serie de elementos en el sistema educativo de la entidad, prácticamente todos ellos sobre los contenidos educativos en materia de ecología y educación ambiental.<sup>11</sup> Por lo que hace a la equidad de género y los compromisos internacionales en esta materia, se observa que ésta contiene:

- la definición de contenidos educativos que atienden a las necesidades de los pueblos (artículos 8, fracción V, 13 fracción III, 23 fracción I, 42 y 44 a 46).

Fuera de ello, se trata de una norma que utiliza un lenguaje totalmente androcéntrico y que adolece de:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- una declaración que garantice a las mujeres la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;

---

<sup>11</sup> Las últimas reformas datan del 13 de agosto de 2002.

- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## VII. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

Esta norma aparentemente define los derechos de las personas menores de 18 años de edad, sin embargo, es anterior a la ley federal,<sup>12</sup> no responde a la filosofía de ésta. Se concentra en la familia como núcleo social básico responsable del bienestar y el desarrollo de la niñez, deja, por tanto, sólo un papel asistencial al Estado.

Como aspecto positivo se destaca:

- la acción popular para denunciar casos de violación de derechos de la niñez (artículo 2);
- la definición de sujetos de asistencia social a grupos especialmente vulnerables como niños y niñas en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato; que sean objeto de abuso sexual, prostitución o que sean utilizados en actividades pornográficas; en conflicto con la ley penal, en cuanto a su adaptación o incorporación a la sociedad; indígenas; de la calle y en la calle; con problemas de alcoholismo y drogadicción; víctimas de la comisión de delitos; discapacitados, y, en general, aquellos que los soliciten (artículo 45).

Sin embargo, es de subrayar que en la ley se viola de manera flagrante la CND al

- señalar la edad de inimputabilidad penal a los 16 años y no a los 18 años de edad (artículo 66).

## VIII. CÓDIGO CIVIL

En 1997 se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en este ordenamiento, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias en contra de la mujer. Hoy en día se constata que en la entidad se atendió la recomendación hecha en el *Análisis comparativo* y hoy se especifica, claramente, que<sup>13</sup>:

- la capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles;

12 Fue promulgada el 8 de septiembre de 1998.

13 Se cotejaron las versiones electrónicas que proporcionan las páginas de Internet del Congreso y el Gobierno de Veracruz, así como la que se encuentra en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Todas ellas coinciden en el contenido pero en ninguna se pudo obtener información sobre la fecha de la última reforma del ordenamiento civil, sin embargo, por el contenido de algunos artículos, es evidente que el poder legislativo revisó y reformó esta norma en materias sensibles para este estudio.

- cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.<sup>14</sup>

Sin embargo, de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es pertinente analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### **1. DERECHOS DE LA MUJER**

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- existe una incongruencia entre los artículos 79 y 83 en materia de promesa de matrimonio, que puede derivar en la realización de un matrimonio forzoso de personas menores de edad;
- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 86 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 94 cc);
- la madre que ha contraído segundas nupcias, sólo puede dar su consentimiento para el matrimonio de un hijo o hija menor de edad, si uno u otra viven con ella (artículo 87), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 141, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 162 cc).

---

<sup>14</sup> Artículo 29. Este dispositivo, con un poco de buena fe e interés por mejorar la condición jurídica de la mujer, puede ser utilizado en la interpretación de la Constitución y del Código Electoral para corregir cualquier acto de discriminación en contra de la mujer. Sin embargo, sigue siendo pertinente mantener la recomendación de elevar a rango constitucional la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe disposición alguna que permita el tratamiento, la prevención de la violencia familiar, más allá de la causal de divorcio contenida en la fracción X del artículo 141 en la cual no se especifican todas las formas de violencia reconocidas en la Convención de Belém do Pará, y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para los hechos de violencia a que alude la causal citada (artículo 152 cc).

## 2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia;
- el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes se encuentra limitado, pues en casos de adopción, sólo pueden acceder a esa información las personas mayores de edad o durante la minoría, con el consentimiento de las personas que las adoptaron (artículo 339 B, fracción II);
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 157 cc);<sup>15</sup>
- se prevé un derecho de convivencia, pero éste asiste a los progenitores que no vivan con el hijo o hija y no a éstos (artículo 346);
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 239 cc);
- se limita la adopción plena en casos extremos de abandono, discriminando a quienes no están en esos casos (artículo 339 d cc);
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

15 Ello, a pesar de que en el artículo 133 se señala que el juez debe decidir sobre la custodia de los hijos e hijas en casos de nulidad atendiendo a la propia opinión de éstos. Cabe subrayar que éste numeral establece que "los hijos serán confiados al cuidado del padre y de la madre en justa proporción...", redacción riesgosa para el bienestar de niños y niñas que pueden verse separados de sus hermanos y hermanas para atender a esta "justa proporción".

### 3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

### IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis.<sup>16</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no se otorgan facultades al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- se utilizan las expresiones "depósito o guarda" de personas como si fueran objetos (artículos 79 y 158 a 168 cpc);
- no existen medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

### X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:<sup>17</sup>

- se agrava el delito de lenocinio cuando el explotado es menor de edad (artículo 235);
- se agravan el homicidio y las lesiones cuando se comete en contra de un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado (artículo a. 112 y 117);
- se agrava el delito de inducción o ayuda al suicidio cuando la víctima es menor de edad (artículo 128), y
- se prevé, como reparación del daño para el estupro, el pago de alimentos para

---

<sup>16</sup> Últimas reformas publicadas el 19 de octubre de 2000. Estas reformas que vierten sobre algunos aspectos de la herencia y de la jurisdicción voluntaria, son interesantes pues tienen a agilizar algunos trámites y a descargar los tribunales de tareas para las cuales basta una fe pública y no es necesaria una decisión jurisdiccional.

<sup>17</sup> La última reforma al Código Penal fue publicada en la Gaceta Oficial del 27 de septiembre de 1999.

los hijos que resulten y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio (artículo 156).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no se tipifica la violencia intrafamiliar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- las penalidades de la violación (artículo 152), de la corrupción de menores (artículo 229), de los abusos deshonestos (artículo 158), del estupro (artículo 156), del lenocinio (artículo 233) y del rapto (artículo 143) son inferiores a la del abigeato (artículo 180);
- el tipo de violación no incluye la agresión vaginal o anal con medios, elementos, o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 152);
- el tipo de corrupción de menores no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 229);
- es elemento del estupro el que la víctima viva honestamente (artículo 156);
- se exige querrela para el estupro cuya víctima es siempre menor de edad (artículo 157);
- no se protege del estupro a las personas entre 15 y 18 años, ni a los varones;
- el rapto y el estupro no son considerados delitos graves (artículo 9);
- el rapto sin uso de la violencia solamente protege a las niñas menores de 16 años (artículo 143);
- se exige querrela del rapto contra una menor de edad (artículo 146);
- la violación (artículo 155), el estupro (artículo 156), y el abuso deshonesto (artículo 158) no se agravan mediante la existencia, entre el autor y la víctima, de una amplia gama de relaciones de parentesco, de convivencia o que impliquen deber de brindar cuidados;
- no existe el tipo de violación entre cónyuges y concubinos;
- el rapto y el estupro se exculpan si el raptor contrae matrimonio con la mujer ofendida (artículo a. 145 y 156);
- el rapto procede por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario (artículo 146);
- el tipo de peligro de contagio (artículo 138) no se agrava cuando el ofendido es un menor de edad y no se configura el tipo cuando no existe un deber de cuidado entre el sujeto activo y el ofendido;
- existe oscuridad en el tipo abusos deshonestos pues no define a que edad una persona es impúber (artículo 158);
- el tipo de violación de correspondencia se exculpa si la víctima es menor de edad (artículo 129);

- la corrupción de menores (artículo 229) y el lenocinio (artículo 233) se clasifican como delitos contra la moral pública cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo, y
- el tipo penal de corrupción de menores es impreciso por lo que no queda claro cuando una persona se enmarca en él (artículo 229).

## XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este ordenamiento fue recientemente reformado,<sup>18</sup> sin embargo, aún existen inconsistencias:

- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de los delitos que más afectan a mujeres, niñas y niños, como los que atentan contra su integridad y contra su libertad sexual;<sup>19</sup>
- solamente se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud para el caso de lesiones (artículo 220);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede respecto de sordomudos y personas no hispanohablantes (artículo 36);
- no se prevé la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos el careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 255 a 258);
- dado que el rapto y el estupro no son delitos graves, se imposibilita el que la libertad provisional sea denegada con el fin de procurar protección a la víctima (artículo 324);

18 La última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del 22 de mayo de 2002.

19 Ello sí sucede respecto de muchos otros delitos (artículos 165 a 180). Solamente se hace una mención referente a los llamados delitos sexuales y al aborto, en el sentido de que puede acudir al reconocimiento (seguramente del cuerpo del ofendido o de la mujer que abortó) *el funcionario que conozca del asunto*, y se pone, respecto de la presencia de otras personas, el límite que indique la voluntad de la persona reconocida (artículo 204).



- no se ordena expresamente la exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, ni se asegura su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres  
Presidenta  
[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva  
[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas  
[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación  
[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace  
[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico  
[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales  
[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen XXXI del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Veracruz, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición